

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M: la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

Para la administración y régimen de la instrucción pública.

(Continuacion.)

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, a los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido; este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaria y Archivo; limitándose en cuanto a ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO. DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I. De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptue necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matriculas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos; y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presume ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.º de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento incluyendo en él la suma necesaria

para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion los Jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algungasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad se á necesaria Real orden.

Quando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matriculas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en ade-

lante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los Administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y en otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de Propiedades y derechos del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan he-

cho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitiran los Jefes de los establecimientos a la Direccion general de Instruccion publica por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijadas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendiran apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividiran en capitulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores o profesionales, se pondran en un capitulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los parrafos anteriores no se hara distincion de capitulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificaran si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditaran con el recibo de la persona que haya hecho el servicio; el constame, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactaran y justificaran por duplicado, archivandose uno de los ejemplares en la Secretaria.

Art. 115. Corresponde a la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademias, los que administran fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun a los tres titulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera ensenanza se dictaran las reglas que han de observarse en su administracion economica, asi como en el de segunda ensenanza, esta dispuesto lo concerniente a los Institutos que no estan a cargo del Erario publico.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde a los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion publica, como inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion publica, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitaran

tambien los que estan bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dara a los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores haran la inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por si o por medio de los Catedraticos de facultad, a quienes, previa autorizacion de la Direccion general, podran encomendar este servicio.

Art. 117. Seran visitados cada tres años, a lo menos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo seran anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinara la epoca en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondra, por si o a propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidara de que la Inspeccion de los establecimientos de ensenanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de ensenanza se informara con toda escrupulosidad:

- 1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los profesores.
- 3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden con que en la Secretaria se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º Del estado de la administracion economica.
- 8.º De la extension y condiciones del local.
- 9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material cientifico, como los de las oficinas y demas dependencias.
- 10.º De los demas extremos a que se refieran las Instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendran presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos u oficinas en la parte aplicable a esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegara en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dandoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 125. Los Jefes de los establecimientos pondran a las ordenes del Inspector, apenas avise que va a principiar la visita, un empleado de la Secretaria y un dependiente.

Si en la Secretaria no hubiese empleados, se cuidara de poner a las ordenes del Inspector una persona capaz de desempenar trabajos de oficina, remunerandola con cargo al material del establecimiento.

(Se continuara.)

Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas por los Rectores de Valladolid y Barcelona respecto a la distribucion de asignaturas en el tercero y cuarto

año de la carrera de Medicina, para cumplir con las reglas primera, segunda y tercera del programa de esta facultad, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion publica, se ha servido resolver que los alumnos sean admitidos en el tercer curso a la matricula de la asignatura de Patologia quirúrgica, al mismo tiempo que a las de Patologia general y Terapéutica, quedando para el cuarto solo tres asignaturas de leccion diaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Corvera. Señor Director general de Instruccion publica.

Instruccion publica.

En vista de las instancias de Don Juan José Canudas y Salada y Don José Maria Marquez Huelva, en solicitud de que se incorporen en las Universidades de la Peninsula los titulos de Licenciado obtenidos en la de la Habana; y en consideracion a la conveniencia de que desaparezca la injustificada diversidad de derechos que producen los titulos expedidos por unos u otros establecimientos, que deben considerarse de igual naturaleza, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de instruccion publica, se ha servido mandar que todos los titulos de Licenciado o de Doctor obtenidos en Ultramar sean reconocidos como validos, y produzcan iguales efectos que si se hubiesen expedido en las Universidades de la Peninsula, habilitando para el ejercicio de las profesiones y obtencion de cualquier cargo que exija este requisito, sin necesidad de nueva incorporacion.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Corvera. Señor Director general de Instruccion publica.

Montes.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes publicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año a fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el regimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmologicas, los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, o dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta o su conservacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo a las leyes de desamortizacion e instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular a este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos publicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enagenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, siempre que se trate de la enagenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de per-

tenecer a bienes comunes de los pueblos o ser dehesa destinada al ganado de labor, se observaran los tramites establecidos por los articulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones cientificas.

3.º Los Ingenieros remitiran por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior articulo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demas efectos que corresponden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez de Letona el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Malagon, provincia de Ciudad-Real, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Antonio Garcia Rizo el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Manacor, provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Badajoz, provincia de igual nombre, el Diputado a Cortes D. Santiago Fernandez Negrete, elegido tambien por el de Llerena, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en este distrito, con arreglo a ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 26 del actual me dice lo siguiente

»Capitania general de Valencia. E. M.—Por el Ministerio de la Guer-

ra, se me comunica en 13 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 de Agosto último, no ha tenido á bien conceder á Juan Miralles y Carrasco, soldado desertor del Regimiento infantería de Córdoba, el indulto del delito de primera desercion que ha solicitado su madre, debiendo llevarse á debido cumplimiento su destino al Ejército de Ultramar con arreglo á Reales órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dándole publicidad, por medio del Boletín oficial, llegue á conocimiento de la madre del expresado soldado, dado caso de residir en algun pueblo de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 26 de Octubre de 1859.—El General 2.º Cabo, J. Villalobos.—Sr. Gobernador militar de la provincia do Albacete.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de la interesada. El Brigadier, Rute.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 5 de Diciembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario. 2090 Una faja de terreno en el sitio que fué Huerta de San Agustín procedente de los propios de esta capital, compuesta de 552 varas superficiales, equivalentes á 460 metros, 14 decímetros, 7 centímetros y 2 milímetros. Linda S. calle del Muelle, M. D. José Gutierrez, P. calle de Salamanca y N. camino real arrefice. No tiene renta conocida ni los peritos le han señalado por no ser susceptible de produccion. Ha sido tasada en 4416 rs. que servirán de tipo en la subasta.

BENEFICENCIA.

Núm. del inventario. 106 Una labor nombrada del Ituro situada en término de Alcaráz como procedente de la Beneficencia de dicha ciudad, de cabida de 48 fanegas, equivalentes á 33

hectáreas, 62 áreas y 70 centiáreas. De estas, 20 fanegas son de regadio y 28 de secano. Las primeras lindan por S. cuarto del roble gordo y el Horzuelo. M. herederos de Pedro Martinez, P. Juan Rodriguez y dehesa de Radas y N. Juan Antonio Esparcia y las segundas lindan S. José Cuerda, M. Manuel Escribano, P. Juan Ruiz y N. Juan Antonio Esparcia. Produce en renta anual 330 rs. Ha sido tasada y capitalizada en 8550 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quops cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, duarnte diez y nueve años.
- 4.º A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 5.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.
- 6.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 7.º A la vez que en esta capital se celebrará un doble remate en Alcaráz por lo respectivo á la finca que radica en aquel término.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.
- Albacete 26 de Octubre de 1859. Manuel Comero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDO.

Don Eugenio Ramirez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional del Robledo,

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia que le ha sido admitida por la corporacion.

Los aspirantes que se encuentren adornados de las cualidades que previene la ley municipal presentarán sus solicitudes en esta Secretaria para que el Ayuntamiento pueda elegir el agraciado á cubrir la vacante, esto en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín de esta provincia. Robledo y Octubre 28 de 1859.—E. A. P. Eugenio Ramirez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

Don Bernabé Bueno, Alcalde constitucional de Higuera.

Hago saber: Que la Junta peñicial que presido ha terminado el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para repartir la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia en el año de 1860. Lo que se anuncia para que los vecinos y hacendados forasteros concurren á esta Sala capitular á enterarse de las utilidades que les han sido figuradas, y puedan hacer las reclamaciones que estimen conveniente, las que serán oidas y reueltas en justicia; advirtiendo que los que se presenten despues de transcurrido el plazo de quince dias que principiará desde el que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, serán desestimadas aquellas. Higuera 1.º de Noviembre de 1859.—Bernabé Bueno —Por su mandado, Santiago Sanchez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se ha creado una plaza de Veterinario con la dotacion de dos mil rs. anuales pagados por semestres vencidos del fondo de propios y ademas el igualatorio.

A su consecuencia la corporacion ha acorda proceder á la provision de dicha plaza y que hasta el treinta da Noviembre próximo veniente dirijan los aspirantes las solicitudes francas de porte por conducto de la Secretaria. Ossa de Montiel y Octubre 28 de 1859.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Pascual Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Casas de Lazaro.

Hago saber: Que debiendo formarse el amillaramiento para el repartimiento de contribucion territorial de esta villa y año próximo de 1860, por la Municipalidad que presido, se ha señalado el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme previene el artículo 14 del Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846.

Los contribuyentes que dejasen de presentarlas, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion; y cuando en las que presenten se falte á la verdad será doble dicha multa, todo con arreglo al art 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casas de Lazaro 23 de Octubre de 1859.—Pascual Gonzalez —P. A. D. A., Valentin Monge, Srio.

PROMOTORIA FISCAL DE CASAS-IBAÑEZ.

Circular.

Siendo de absoluta necesidad recoger los datos de las faltas juzgadas y recogidas judicial y gubernativamente en los seis primeros meses de este año, para que los trabajos estadístico-criminales del mismo no queden incompletos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, en 22 del corriente mes, varias disposiciones encaminadas á regularizar y ordenar dichos trabajos. Entre otras, es una la de que los Promotores fiscales, recogiendo prévia é inmediatamente de los Alcaldes ó Tenientes de los Ayuntamientos comprendidos en su respectivo partido judicial los antecedentes necesarios, llenen y eleven al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para antes del 1.º de Diciembre próximo, los estados que al efecto les han sido remitidos.

Deseando en su virtud, el que suscribe, dar á las soberanas determinaciones el mas debido, puntual y exacto cumplimiento, no puede menos de dirigirse á VV. interesando de su celo por el servicio público, remitan á la Promotoria dentro de seis dias precisos, á contar desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, un estado, en papel comun, de los penados por faltas en cada uno de los seis primeros meses de este año, asi en juicios

egecutoriados ante VV. ó sus Tenientes, como gubernativamente; pero con la debida separacion de meses, y ateniéndose en su redaccion á las plantillas impresas que les fueron últimamente remitidas por esta Promotoria, para la dacion de los mensuales: debiendo tener presentes para el mejor acierto, además de las observaciones contenidas en mis anteriores circulares, las que siguen:

1.ª Las contestaciones á las preguntas que comprende la plantilla de que dejó hecha mencion, deberán VV. darlas en guarismos, y no por letra; usando de ceros ó comillas en las negativas, y sin expresar en ningun caso los nombres de los penados, ni los artículos del Código infringidos, y en cuya virtud se les impuso la corrección.

2.ª Dividiéndose las faltas todas de que trata el libro tercero del Código penal en graves y leves, la suma de los guarismos que estampen VV. por contestacion á las preguntas 1.ª y 2.ª, es el total de los penados, que detallada y expresivamente mencionan despues en las contestaciones á la 3.ª y siguientes, hasta la 9.ª inclusive; por lo tanto, el resultado que ofrezcan sumados los guarismos respectivos á estas siete preguntas, deberá ser el mismo, que, sumados tambien, den los de la 1.ª y 2.ª: v. g.: Si por faltas graves y leves han sido penados veinte individuos, veinte deben ser tambien los que resulten penados, por faltas contra las personas, la propiedad, la religion, las buenas costumbres, el orden público, los bandos de policia, y varias, que son las comprendidas en las preguntas 3.ª á la 9.ª inclusive.

3.ª En contestacion á la pregunta 10.ª, solo fijarán VV. el número total de individuos enjuiciados por faltas que hayan sido absueltas en el mes á que el estado correspondia.

4.ª Al frente de la 11.ª anotarán el número total de juicios egecutoriados ante VV. ó sus Tenientes, únicos que deben tener presentes para la formacion de los estados; por que los remitidos á este Juzgado de partido á virtud de apelacion, corresponde á este Ministerio dar razon de ellos, en los que, á su vez elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Por esta misma causa, dejarán VV. sin contestar la pregunta 12.ª.

5.ª Por contestacion á la 13.ª, solo expresarán VV. el número total de corregidos gubernativamente por faltas en cada mes, sin designar la clase ni naturaleza de la falta, ni el artículo del código penal infringido.

6.ª La dacion de los estados respectivos á los seis primeros meses del presente año, objeto de esta circular, se entiende sin perjuicio de que continuen VV. remitiendo á su tiempo los mensuales, en las plantillas impresas; pero deberán

VV. tener tambien presentes para ellos, estas observaciones.

Escuso recomendar á VV. la mayor eficacia en el cumplimiento de las disposiciones de S. M. que dejó indicadas, y el sumo cuidado, esmero y exactitud que deben emplear al redactarlos, porque no puede ocultarse á VV. que la mas ligera omision ó defecto retardaria el servicio, cuando no inutilizara por completo los trabajos estadísticos; pudiendo, si les ocurre alguna duda, consultarla con esta Promotoria, pero sin la menor demora para excusar retrasos, antes de estender y remitir los estados, ó bien, presentarse con estos y los libros de juicios verbales criminales en mi estudio, sito en la calle del Rosario núm. 53, donde les daré gusto si cuantas explicaciones necesiten, para que comprendan perfectamente el objeto que el Gobierno de S. M. se propone, y eviten las graves equivocaciones en que algunos Alcaldes han incurrido, al formar los mensuales.

Dios guarde á VV. muchos años. Casas-Ibañez 30 de Octubre de 1859. — Francisco de P. Fornet y Barcala. — Señores Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que comprende este partido judicial.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado 3.º — Anuncio. Se halla vacante en la Universidad Literaria de Granada la Cátedra de anatomia general y descriptiva correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinte y cinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Octubre de 1859.

El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado 1.º — Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la facultad de Derecho,

la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinte y cinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Octubre de 1859. — El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — Antonio Quilis, Srio. general.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado 3.º — Anuncio. Se halla vacante en la Universidad Literaria de Granada la Cátedra de Patologia quirurgica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinte y cinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Octubre de 1859.

El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — Antonio Quilis, Srio. general.

El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — Antonio Quilis, Srio. general.

El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — Antonio Quilis, Srio. general.

El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — Antonio Quilis, Srio. general.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha designado el día 5 de Diciembre próximo para principiar las oposiciones que han de celebrarse para la provision de las escuelas de niños y de niñas, cuyas vacantes á continuacion se expresan.

Los maestros y maestras aspirantes presentarán en esta Secretaria, con seis dias de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real de-

creto de 23 de Setiembre de 1847 y los que justifiquen sus méritos y servicios en la enseñanza.

Los magisterios que se hallan vacantes son los siguientes:

Escuelas elementales de niños.

- Calles, con la dotacion anual de 3500 rs.
Tous, con 3500 rs.

Escuela de párvulos.

La del arrabal de Alcira, con 3000 rs.

Escuelas elementales de niñas.

- Antella, con la dotacion anual de 2200 rs.
Bicorp 2200 rs.
Sumacarcel 2200 rs.
Bétera 2200 rs.
Ruzafa, partido de Melilla 2200 rs.

Valencia 31 de Octubre de 1859. — El Presidente, Cayetano Bonafós. — P. A. D. L. C., José Guerola, secretario.

PARTE NO OFICIAL. AL CLERO.

D. Mariano de Rojas vecino de Madrid que vive calle de la Visitacion número 3, Delegado del Monte Pio Universal y Director de la Probidad, ofrece sus servicios al Clero de la provincia de Albacete para recogerle de la Direccion de la Deuda los titulos del personal en que está mandado se les satisfagan sus atrasos, por un medio por ciento de comision, sobre el total de sus créditos.

AVISO IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se expenden egemplares del MANUAL, MODELOS y TABLAS, para los repartimientos individuales de la contribucion de Consumos, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856 al precio de CUATRO rs. vellon cada egemplar, y debiendo sugetarse para la formacion de los repartimientos de dicha contribucion en el año próximo á los citados modelos, se anuncia á los Señores Alcaldes para su noticia, y por si gustan adquirir tan interesante documento.

IMPRESA DE LA UNION.